



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **47740** DE 2018

( 09 JUL. 2018 )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 16 – 256327

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4886 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 37660 del 28 de junio de 2017, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en adelante la Dirección, impuso una sanción pecuniaria por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 147 543 400 COP), equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor **CARLOS ANDRÉS FUENTES ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.525 en calidad de diseñador y constructor de la instalación eléctrica del Edificio LAGOS CLUB ubicado en la transversal 29 No. 1 – 53 en el Municipio de Ocaña (Norte de Santander), por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 24 literales c) y g) y en el numeral 13.3 de la Resolución 181294 de 2008 modificada por la Resolución 180195 de 2009 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE- del Ministerio de Minas y Energía.

**SEGUNDO:** Que el señor **CARLOS ANDRÉS FUENTES ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.525, encontrándose dentro del término legal, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 37660 del 28 de junio de 2017, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

A fin de enmarcar los hechos acaecidos en torno a la presente investigación y posterior sanción, el recurrente hace una amplia exposición de las circunstancias fácticas, las cuales será necesario traer a colación para contextualizar los argumentos que sustentan el recurso:

- a) El Edificio LAGOS CLUB, fue construido por la sociedad TARIGUA CONSTRUCCIONES S.A.S., Constructora que diseña y presenta el proyecto, obteniendo licencia de construcción por parte de la oficina de Planeación Municipal de Ocaña.
- b) Advierte que la Constructora, para presentar la solicitud de licencia de construcción, no contó con sus servicios como Ingeniero Electricista, reiterando que ejerce su profesión de manera independiente, por lo que no tenía vínculo laboral alguno con la Constructora, solo hasta mucho tiempo después de la iniciación de la obra.
- c) Se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la Constructora, que esta se matriculó el 21 de octubre de 2011, estableciendo dentro de su objeto social, *la construcción ya sea como promotora, Constructora, ejecutora o comercializadora*, así como: *“asesorar y*

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

*prestar servicios de diseño mecánicos, civiles, eléctricos, arquitectónicos, estudio de suelos (...)*"

- d) Una vez iniciada la obra, el día 14 de diciembre de 2011, la empresa de servicios públicos CENS, con base en un oficio comunicado por Secretaria de Planeación en febrero de 2011, le comunica a la Constructora y le reitera a la Oficina de Planeación Municipal que, la obra LAGOS CLUB, no cumple con las zonas de servidumbre, motivo por el cual la Oficina de Planeación Municipal suspende y sella la obra realizada. Todo lo anterior, precisa, antes de su vinculación con la Constructora.
- e) La Constructora TARIGUA CONSTRUCCIONES S.A.S., realiza trámites tanto con CENS S.A., como con Planeación Municipal con el fin de dar cumplimiento a las distancias de seguridad.
- f) Posteriormente, para poder demostrar el cumplimiento de RETIE, la Constructora contrata a la empresa EINCE LTDA, la cual se encuentra inscrita como certificadora RETIE autorizada por la SIC. Dicha empresa, después de exponer unos motivos de excepción aplicable al caso, y después de realizar mediciones y previo rechazo de CENS S.A., adelanta otras modificaciones y finalmente obtiene certificación de cumplimiento de RETIE, razón por la cual se levantan las medidas de suspensión de la obra.
- g) El día 24 de febrero de 2012, a través de contrato de prestación de servicios, el recurrente es contratado, con el fin de realizar diseño eléctrico para el Edificio Lagos Club.
- h) En razón a todo lo antes expuesto, el recurrente concluye que para el momento en que fue contratado, la Constructora ya había presentado el proyecto, levantamiento topográfico, planos, contaba con licencia de construcción, y la obra había iniciado y estaba avanzada hasta la estructura, luego ya estaba ubicada la construcción con las medidas respecto a las distancias de seguridad; pero a su vez, arguye, también conocía de la existencia de problemas en relación con las distancias.
- i) El diseño de la instalación eléctrica fue radicado el 9 de julio de 2012, ante CENS S.A. y aprobado conforme a toda la documentación entregada por la Constructora, y devuelto a la misma para continuar la construcción de acuerdo a los planos, certificaciones y recomendaciones dadas por CENS y EINCE LTDA.

**2.1. En el momento en que me vinculo a la construcción ya existían los estudios y planos entregados por la Constructora y estudios para la certificación de cumplimiento de RETIE expedido por certificadora registrada ante la SIC.**

Al respecto, comienza por señalar que de todas las pruebas documentales allegadas, es posible evidenciar las advertencias realizadas tanto por el operador de red Centrales Eléctricas de Norte de Santander – CENS, como por la Alcaldía Municipal de Ocaña, Norte de Santander a la Constructora TARIGUA CONSTRUCCIONES S.A.S., advertencias que en todo caso precisa, fueron mucho antes de su vinculación al proyecto.

Adicionalmente pone de presente que la Constructora, previo a su vinculación, contrató a la empresa certificadora EINCE LTDA, para certificar el cumplimiento de RETIE, información que solo asegura haber conocido al momento de solicitar documentos para dar constancia del cumplimiento de RETIE. En suma, aclara que no hace parte de la sociedad TARIGUA CONSTRUCCIONES S.A.S., y solo estableció su vínculo con esta empresa, con posterioridad al inicio del proyecto y a la obtención de licencias, comoquiera que el objeto de la labor para la cual fue contratado, se circunscribía a realizar el diseño de las instalaciones de redes eléctricas del Edificio LAGOS CLUB y a la construcción de la instalación de la red eléctrica del Edificio.

Aduce que cuando llega a la construcción, TARIGUA CONSTRUCCIONES S.A.S., tenía vínculo contractual con la empresa EINCE LTDA, quien ya había realizado los estudios de campo electromagnético, siendo esta la persona jurídica idónea para certificar a la Constructora el cumplimiento de las normas del RETIE.

También pone de presente que, ya se contaba con licencia de construcción, y el Municipio de Ocaña, había suspendido y posteriormente había levantado dicha suspensión, por el cumplimiento de las medidas de distancias de seguridad y servidumbre, teniendo así unas medidas que fueron tomadas por el equipo de trabajo de la Constructora y que según referían, sí cumplían con las

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

distancias de seguridad, por lo que le fueron entregadas para la ejecución del servicio que le fue contratado.

En razón a lo anterior, el apelante manifiesta que, ante la confianza legítimamente depositada en cada uno de los roles que se habían cumplido antes de la construcción, presentó de buena fe su diseño, primando en las redes internas, para su posterior construcción, haciendo siempre la salvedad al constructor del cumplimiento del RETIE, y realizando el respectivo seguimiento y acompañamiento frente a los tramites que se adelantaron mientras duró su vínculo contractual.

Así, ante la existencia de certificado de cumplimiento expedido por EINCE LTDA, el recurrente asegura no ser la persona competente para ponerlo en duda y volver a realizarlo, menos aun cuando las medidas ya habían sido verificadas y aprobadas por CENS y la Secretaria de Planeación, y que además fueron materializadas y desarrolladas en la construcción del edificio, circunstancias por las cuales, adelanta la verificación del cumplimiento, con base en las mediciones y demás aspectos contenidos en los informes de la certificadora EINCE LTDA y los planos aportados por la Constructora ante Planeación.

Agrega que, en el diseño de la instalación eléctrica radicado ante CENS y aprobado el 9 de julio de 2012, sí expresa dentro de su contenido la distancia de seguridad contenida en el RETIE que debe respetar la Constructora, específicamente en el Capítulo 2.5 "DISTANCIA DE SEGURIDAD", en donde estableció: "*Se adjunta estudios específicos para distancia mínima de seguridad*"; y aclara que, cuando hace alusión a los estudios, se trata de los estudios realizados por la Certificadora EINCE LTDA, adjuntados a su diseños y aprobados por el operador de servicio de energía CENS.

Todo lo anteriormente expuesto, para concluir que, la Constructora TARIGUA CONSTRUCCIONES S.A.S., conocía la distancia de seguridad necesaria, la cual había sido certificada por EINCE LTDA y aprobada por CENS quien verificó las mismas e incluso expidió la factibilidad del servicio en dos ocasiones.

**2.2. Responsabilidad del Constructor.**

Comienza por señalar que la SIC pretende hacerle responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a los consumidores, por el simple hecho de que no se encuentra vigente el registro de la Constructora TARIGUA CONSTRUCCIONES S.A.S., en la Cámara de Comercio, cuando a voces del recurrente, está más que probado que su actuación en calidad de diseñador, no influyó en la ubicación ni desarrollo de la construcción, desconociendo que no existe ningún esquema jurídico que permita la solidaridad entre la Constructora y el ingeniero que desarrolla el diseño eléctrico, siendo que es el constructor quien debe responder por los perjuicios que se pudieran ocasionar.

En línea con lo precedente, asegura que en cambio sí hay solidaridad entre los socios de la Constructora TARIGUA CONSTRUCCIONES S.A.S., frente a las obligaciones de la persona jurídica que conformaban, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1258 de 2008 que regula las sociedades por acciones simplificadas, y en este sentido, agrega que, no solo debe tenerse en cuenta la experiencia de la Constructora, sino también de cada uno de los profesionales que hacían parte de la Constructora.

Concluye señalando que, la actuación desplegada por la SIC, no está acorde con los principios del CPACA, siendo que en iguales situaciones fácticas y jurídicas, decide investigar y sancionar como responsable principal al constructor.

**2.3. El presunto agravante investigado se produjo sobre un balcón, el cual corresponde a un volado que sobresale de la estructura básica del edificio.**

Precisa que, el daño señalado se produjo sobre un balcón (volados) que sobresale de la estructura básica del edificio.

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

Al respecto, reitera que, para el momento en que fue vinculado con la Constructora, ya estaba definida la ubicación del edificio, se sabía y conocía de la cercanía a la zona de afectación o servidumbre de las líneas 115 Kv, se habían realizado tramites de licencias y permisos, e incluso ya se había avanzado en la construcción de la estructura del edificio, circunstancias por las cuales, asegura que su intervención como ingeniero no influyó en la presunta afectación que se investiga, siendo estos balcones obras que muchas veces son adicionadas en forma autónoma y posterior por la Constructora, es decir, no son puestos en conocimiento del suscrito.

**2.4. La Constructora era consciente de la distancia que debía respetar.**

El recurrente pone de presente que la Constructora era consciente de la distancias, porque responde el oficio manifestando que la construcción está a 5 metros de distancia.

Aduce que para la elaboración de los diseños contratados, recibió como soporte los documentos, planos y certificados, que permitieron verificar el cumplimiento de los requisitos para la certificación del RETIE.

En contraste con lo precedente, manifiesta que la Dirección señala que no se cumple con la distancia mínima de servidumbre requerida; sin embargo, no se está teniendo en cuenta la excepción que el mismo artículo 24 del RETIE dispone para las líneas de 115Kv y que establece: *"para las líneas de transmisión con tensión nominal menor o igual a 230 Kv, que crucen zonas urbanas o áreas industriales y para las cuales no es posible dejar la zona de servidumbre, se acepta construir la línea, siempre que se efectuó un estudio de aislamiento del caso en particular, que demuestre que no hay daños a las personas o bienes que se encuentran en la edificación, por efectos de campo electromagnético o radio interferencia y se cumplan distancias de seguridad horizontales de por lo menos 4 m para 115Kv y 6 m para 230 kv, teniendo en cuenta los máximos movimientos de acercamiento a la edificación que pueda tener el conductor..."*. Dicha distancia fue la que sirvió al constructor para obtener la factibilidad de servicio eléctrico y por ende el fundamento de la posterior autorización dada por la empresa CENS S.A. y conforme a los requisitos certificados por la empresa EINCE LTDA.

En estos términos, para el recurrente las acusaciones de la Dirección tendientes a señalar una supuesta omisión de advertencia en su calidad de ingeniero electricista al constructor, no corresponden a la realidad, comoquiera que según todo lo expuesto tales advertencias no solo eran conocidas por la Constructora, sino asumidas directamente por esta, conociendo las exigencias del RETIE, así como de sus excepciones y las formas y estudios que se debían acreditar, y asegura que fueron ellos, quienes ante sus advertencias y requerimientos, le entregaron las certificaciones y documentos necesarios en conjunto con la autorización para radicar los diseños ante CENS.

Así las cosas, concluye que la Constructora tenía pleno conocimiento de las distancias de seguridad y servidumbre que se debían cumplir y había realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento, conocía de la excepción, había iniciado la obra, entre otras situaciones que permiten comprobar que su actuación no incidió en el supuesto perjuicio ocasionado, ni que la Constructora TARIGUA no hubiese sido advertida acerca de las distancias de seguridad o mucho menos que no las conocía.

**2.5. La sanción desconoce el Principio de Igualdad:**

Alega que sin reconocer la sanción impuesta esta no aplica el principio de igualdad que debe imperar en las decisiones administrativas.

Lo anterior, habida cuenta que frente a los mismos hechos, se inició investigación sobre el Edificio LAGO REAL, el cual se encuentra ubicado en cercanías con la línea 115 Kv, y pese a que dicho edificio se encuentra en una distancia inferior a la que se encuentra el Edificio LAGOS CLUB, el diseñador eléctrico del Edificio LAGO REAL, fue sancionado con CIEN (100) SMLMV, y en cuya investigación se encuentra vinculado el Constructor de la Edificación, en quien recae la principal responsabilidad.

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación****2.6. Frente a la protección del consumidor: es igual el riesgo por línea existente antes de la construcción, que el riesgo con la construcción antes de que existiera la línea.**

Referente al titulado argumento, plantea sobre el riesgo al consumidor si es igual antes o después de construida la línea, por cuanto aduce que la entidad dentro del Acto Administrativo impugnado advierte acerca de la conveniencia de distinguir si la línea eléctrica fue construida antes o después de las construcciones que la invadan, anotando que, si las construcciones hubiesen existido antes de la instalación de la línea, estas no podrían estar sujetas a las limitaciones que imponen las servidumbres eléctricas de la línea de transmisión, mientras que en el caso contrario, las construcciones posteriores a las líneas que ya hacían uso de la servidumbre, sí les resulta aplicable la normativa eléctrica referente a la construcciones de obras que perturben las servidumbres establecidas.

En efecto, para el recurrente la facultad de la Superintendencia de Industria y Comercio de sancionar conductas que causen afectación al consumidor, de modo que en el presente caso, resultaría irrelevante determinar la situación propia de las limitaciones que podría tener o no la construcción, esto es, si la línea existía con anterioridad o posterioridad a la construcción, pues frente al consumidor se tendrá que establecer la existencia o causación de un daño y el responsable del mismo.

En este sentido, el riesgo al consumidor lo generó el Municipio de Ocaña y CENS S.A. (ESP), que por su ineficiente control urbano permitiera por décadas la densificación urbana en distintos usos (instituciones educativas, escenarios deportivos, entre otros), en la zona de afectación de las líneas y donde nunca requirieron los distanciamientos, como si se hizo y fue acreditado en el presente caso por la Constructora. Agrega que, además por la omisión de CENS de no legalizar o constituir las respectivas servidumbres.

Esto determinó el hecho de que sea CENS quien está desarrollando la obra de construcción de la nueva línea y desmantelando la línea existente de 115 Kv de Ocaña- Convención.

**2.7. Principio de Buena Fe y de Confianza Legítima frente a las actuaciones administrativas:**

En lo que concierne a este acápite, pone de presente que todas las actuaciones por él desplegadas, se generaron de buena fe, respetando el juego de roles de cada uno de los intervinientes. De esta forma, asegura que su trabajo se ejerció sobre los documentos, y actuaciones aprobadas, tomando como base lo ratificado hasta el momento de su vínculo, para ser ese el punto de partida del diseño y no volver sobre los puntos aprobados con previa verificación de las entidades correspondientes que certificaron cumplimiento sobre los mismos.

En estos términos, considera que siguiendo los preceptos constitucionales de la confianza legítima, las actuaciones que han sido aceptadas por la administración y se han presentado de buena fe, no pueden revocarse de forma abrupta, pues estos generan seguridad jurídica y confianza en las actuaciones posteriores. De modo que, para el recurrente, los tramites con visto bueno por la Constructora, CENS, Secretaria de Planeación y EINCE LTDA, que se dieron con anterioridad a su vinculación al proyecto, generaban confianza legítima frente al cumplimiento del RETIE

Finalmente, concluye manifestando que de acuerdo a todas las actuaciones desarrolladas y al avance de la obra, su ejercicio profesional iba dirigido materialmente y resultaba determinante, era al diseño y posterior construcción de las redes internas; por lo que su función como ingeniero, NO DETERMINÓ (mayúsculas del escrito original) la puesta o ubicación de la edificación, ni tuvo injerencia frente a los presuntos daños causados a los consumidores.

Con base en todo lo expuesto, solicita que se revoque la resolución impugnada y en su lugar se ordene el archivo de la investigación.

**TERCERO:** Mediante Resolución No. 61932 del 29 de septiembre de 2017, se decretó la práctica de una prueba consistente en requerir a la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.SP., a fin de que se sirviera informar las modificaciones que hubiesen sido adelantadas a la Línea Ocaña- Convención de 115 KV.

Que mediante Resolución No. 73468 del 15 de noviembre de 2017, se resuelve incorporar al expediente el oficio allegado por CENSA S.A., que contenía la respuesta a la información solicitada.

**CUARTO:** Que mediante Resolución No. 87654 del 27 de diciembre de 2017, fue resuelto el recurso de reposición, en el sentido de modificar el monto de la sanción impuesta a CIENTO OCHENTA (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y fue concedido el recurso de apelación.

**QUINTO:** Que con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, así:

La sanción impuesta mediante el acto impugnado tiene como fundamento el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 literales c) y g) de la Resolución 181294 de 2008 modificado por la Resolución 180195 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía que contempla el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, al haberse encontrado probado que el señor **CARLOS ANDRÉS FUENTES ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.525 en su calidad de diseñador y constructor, no tuvo en cuenta las distancias mínimas de seguridad de las partes energizadas respecto de la construcción del Edificio LAGOS CLUB ubicado en la transversal 29 No. 1 – 53 en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), de conformidad con lo exigido con el RETIE.

Al respecto, es importante precisar que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE tiene como objeto fundamental ***“establecer medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.”***<sup>1</sup>, con miras a cumplir objetivos legítimos de país tales como la protección de la vida y salud humana. Para ello, el Ministerio de Minas y Energía estableció exigencias y especificaciones que garanticen la seguridad en las instalaciones eléctricas a partir de la fijación de parámetros mínimos de seguridad en este tipo de estructuras.

Precisamente en concordancia con lo anterior, esta norma de obligatorio cumplimiento tiene como objetivos específicos evitar accidentes por contactos eléctricos, prevenir incendios o explosiones, evitar daños por sobrecorrientes y sobretensiones, y ***“Establecer claramente las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de instalaciones eléctricas, además de los fabricantes, distribuidores o importadores de materiales o equipos y las personas jurídicas relacionadas con la generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad.”***

Nótese entonces que las exigencias dispuestas en el RETIE no constituyen un simple capricho del Estado encaminado a imponer obstáculos innecesarios en la ejecución de las actividades de empresa, sino que por el contrario, tienen pleno fundamento en la protección de intereses legítimos tan importantes como la vida y la salud de las personas que pueden verse afectados por el indebido desarrollo de las actividades asociadas a las instalaciones eléctricas.

Sobre tales bases, procede el Despacho a analizar los argumentos de defensa del apelante, en los siguientes términos:

**5.1. Del momento en que el apelante se vincula a la construcción, cuando ya existían los estudios y planos entregados por la Constructora y estudios para la certificación de cumplimiento de RETIE expedido por certificadora registrada ante la SIC.**

<sup>1</sup> Artículo 1 de la resolución 181294 de 2008.

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

El recurrente asegura que para el momento en que es vinculado a la construcción del Edificio LAGOS CLUB, a través de contrato de prestación de servicios para efectuar el diseño y construcción de las instalaciones de redes eléctricas, ya se contaba con la licencia de construcción, ya existía una suspensión del proyecto por el incumplimiento de las medidas de seguridad y unos estudios de campo electromagnético realizados por la persona jurídica idónea para certificar a la Constructora el cumplimiento de las normas del RETIE, todo lo anterior para significar que la Constructora conocía plenamente las advertencias realizadas tanto por el operador de red CENS, como por los demás entes del municipio, situaciones todas que sucedieron antes de su vinculación.

En sede de reposición, la Dirección aclaró que el recurrente no podía escudarse en las actuaciones de la Alcaldía o de la Empresa CENSA, pues el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, es una norma de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, siendo sin lugar a dudas el marco de referencia al cual deben ceñirse, autoridades, operadores de red, ingenieros, constructores, interventores, personas naturales o jurídicas, es decir, cualquier interviniente, sin que pueda prosperar excusa alguna tendiente a evitar su aplicación.

Así las cosas, analizado el caso particular se tiene que, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, en su artículo 8º, numeral 8.1 consagra que,

*“Toda instalación eléctrica objeto del presente Reglamento que se construya a partir de la entrada en vigencia de este Anexo General deberá contar con un diseño, efectuado por el profesional o profesionales legalmente competentes para desarrollar esa actividad. El diseño debe cubrir los aspectos que le apliquen, según el tipo de instalación y complejidad de la misma:*

- a) Análisis de carga
- b) Cálculo de transformadores.
- c) Análisis del nivel tensión requerido.
- d) Distancias de seguridad.**

(...)”

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, este Despacho comparte lo dicho por la Dirección, cuando resalta en la resolución impugnada que, quien diseña la instalación eléctrica, debe tener dentro del estudio que realiza, el requisito de las distancias de seguridad, y en este sentido, en ejercicio de las labores para las cuales fue contratado, el apelante en su calidad de ingeniero electricista, tuvo que evaluar bajo su propio criterio profesional el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales que exige el Reglamento; por lo que el argumento tendiente a señalar que para el momento de su vinculación ya existían toda una serie de estudios y planos que acreditaban el cumplimiento del RETIE, pese a las advertencias que también eran conocidas sobre las distancias de seguridad, no está llamado a prosperar, en la medida en que dentro de sus obligaciones, recaía la de examinar los aspectos que le resultaban aplicables a la instalación frente al RETIE, y en el caso en particular, señalar de manera contundente el incumplimiento de las distancias de seguridad, al construirse sin atender a los valores mínimos del ancho en la zona de servidumbre.

**5.2. De la Responsabilidad del Constructor.**

Para el recurrente, esta entidad pretende hacerle responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a los consumidores, por el hecho de que no se encuentra vigente el registro de la sociedad TARIGUA CONSTRUCCIONES S.A.S., considerando que está más que probado que su actuación en calidad de diseñador no influyó en la ubicación ni desarrollo de la construcción, y que el llamado a responder es el Constructor, existiendo solidaridad entre los socios frente a la persona jurídica que conformaban en virtud de lo previsto en la Ley que regula las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Sobre lo anterior, este Despacho debe precisarle que, en materia administrativa la responsabilidad es de carácter individual, y al desconocerse las exigencias del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, cada actor en función del rol que desempeña en relación con el campo de

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

aplicación de la norma, entrará a responder por las obligaciones que le resultan exigibles. De manera que, en el caso en concreto, no se le está haciendo responsable de los presuntos perjuicios causados a los consumidores de manera exclusiva, sino que analizando solo su intervención en calidad de diseñador de la instalación eléctrica, la Dirección arribó a la obligada conclusión de que era su obligación advertir, señalar, determinar el incumplimiento del Reglamento, por ser el profesional especializado en la materia, y de quien se espera la elaboración de diseños ajustándose plenamente a la norma.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad de la Constructora habrá de señalarse que, una sociedad al estar disuelta y liquidada desaparece del mundo jurídico, es decir, se extingue la persona jurídica, y por lo tanto, no puede seguir actuando jurídicamente, al no ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que mal haría el Ente de Control, al hacer parte a una persona jurídica que desapareció.

Así las cosas, para esta instancia la imputación de responsabilidad al apelante en su calidad de diseñador, se ajusta a los principios del CPACA, por cuanto quedó claramente establecido en el acto recurrido que el reproche de su actuar, se suscribía exclusivamente a su intervención como Diseñador. A su turno, pese a reconocer que efectivamente sobre la Constructora en su condición de tal debía atribuírsele la correspondiente responsabilidad, esta Entidad se encontraba vedada de hacer parte en el procedimiento administrativo adelantado a una sociedad extinta que ya había desaparecido del mundo jurídico.

**5.3. De que el presunto agravante investigado se produjo sobre un balcón, el cual corresponde a un volado que sobresale de la estructura básica del edificio.**

Al respecto, a juicio de este Despacho el argumento planteado por el recurrente no le disculpa en medida alguna de la responsabilidad que le asistía en su calidad de Ingeniero Electricista al diseñar la instalación eléctrica del Edificio, pues como quedó antes establecido, dentro de sus obligaciones se encontraba de manera expresa en la norma, la de verificar las distancias de seguridad, lo cual le implicaba conocer de los planos y diseños arquitectónicos, máxime cuando la presencia de inconsistencias en relación con la zona de servidumbre, era un aspecto de su pleno conocimiento.

En gracia de discusión, esta instancia debe señalar que en todo caso, el apelante falta a la verdad cuando asegura que, los balcones al ser obras que muchas veces son adicionadas de forma posterior por la Constructora, no son puestos en conocimiento del ingeniero electricista (*el suscrito*).

Lo anterior, en la medida en que dentro de sus motivos de defensa, cuando aseguró que sí había advertido a la Constructora sobre las distancias de seguridad que debía respetar, específicamente cuando estableció: "*Se adjunta estudios específicos para distancia mínima de seguridad*"; hacía referencia a los estudios realizados por la Certificadora EINCE LTDA, adjuntados a su diseño, estudios en los que se observa que se tomaron varias mediciones al borde de los balcones (f. 336 y 337); hechos que permiten a este Despacho concluir que el Ingeniero, no adelantó de manera rigurosa sus Diseños, no reparó siquiera en analizar los estudios en los que presuntamente basó su trabajo y nunca advirtió a la Constructora del riesgo que le suponía a quienes habitaran el Edificio, no respetar las medidas de seguridad, siendo este uno de sus deberes primordiales.

**5.4. La Constructora era consciente de la distancia que debía respetar.**

Referente a este argumento, el Despacho considera que carece de total relevancia para el objeto de la discusión establecer si TARIGUA CONSTRUCCIONES S.A.S., en su calidad de Constructora era consciente de la distancia que debía respetar, comoquiera que de todo el material probatorio que reposa en el plenario, es un hecho que está probado y que en virtud de la extinción de la persona jurídica que esta configuraba, no fue posible endilgarle la responsabilidad que le asistía.

Ahora bien, también resulta necesario reiterarle al apelante que al margen de la responsabilidad que le correspondía a la Constructora, su obligación como Ingeniero Electricista estaba totalmente ligada a ejercer su profesión ajustándose a los parámetros que la norma ha establecido a fin de evitar o minimizar riesgos, y en esta medida al diseñar la instalación eléctrica de una construcción



**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

que no cumplía lo previsto en el Reglamento, lo lógico llevaba a pensar que su función no se debía reducir a diseñar sobre lo que ya se encontraba aprobado, sino a analizar la observancia del Reglamento para declarar el cumplimiento del RETIE, o de no encontrarse un escenario ajustado a la normatividad vigente, abstenerse de respaldar la factibilidad de la obra respecto del Reglamento Técnico.

De otro lado, en relación a que en el caso en concreto, se aplicó la excepción contenida en el artículo 24 del citado Reglamento, según la cual: "(...) para las líneas de transmisión con tensión nominal menor o igual a 230 Kv, que crucen zonas urbanas o áreas industriales y para las cuales no es posible dejar la zona de servidumbre, se acepta construir la línea, siempre que se efectúe un estudio de aislamiento del caso en particular, que demuestre que no hay daños a las personas o bienes que se encuentran en la edificación, por efectos de campo electromagnético o radio interferencia y se cumplan distancias de seguridad horizontales de por lo menos 4 m para 115Kv y 6 m para 230 kv, teniendo en cuenta los máximos movimientos de acercamiento a la edificación que pueda tener el conductor...", esta instancia encuentra que, de acuerdo a lo expuesto por la Dirección en la Resolución recurrida, dicho escenario normativo, solo será aplicable en aquellos casos puntuales en los cuales se va a construir una línea que cruce una zona urbana, y no para construcciones posteriores a la existencia de la línea, pues en tales eventos, la obra urbana nueva sí tendría que respetar las distancias de seguridad respecto de las zonas de servidumbre.

**5.5. La sanción desconoce el Principio de Igualdad:**

Para el libelista le fue desconocido el principio de igualdad, en la medida en que, en otras decisiones administrativas frente a los mismos hechos, el diseñador eléctrico fue sancionado con una cantidad inferior de salarios.

Sobre lo anterior, resulta necesario precisar que la igualdad como principio dentro del procedimiento administrativo se circunscribe al deber de la autoridad que emana de la obligación general de acatamiento de la Constitución y la ley, de dar trato igualitario a las personas; lo cual no implica perse que la sanción deba ser la misma, pues tal y como se precisó en la instancia precedente, se responde a hechos y circunstancias que difieren en uno y otro caso.

**5.6. Frente a la protección del consumidor: es igual el riesgo por línea existente antes de la construcción, que el riesgo con la construcción antes de que existiera la línea:**

El objeto fundamental del RETIE es establecer las medidas tendientes a garantizar la **seguridad** de las personas, de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. En esta medida, contrario a lo alegado por el recurrente, el análisis sobre la construcción del Edificio con anterioridad o posterioridad a la Línea, sí resulta relevante, especialmente gracias a la errada interpretación sobre la cual pretenden justificar el cumplimiento del Reglamento.

En efecto, es de tal importancia examinar tal circunstancia, porque la realidad de los hechos acaecidos conducen a concluir con total certeza que de haberse respetado las distancias mínimas de seguridad, la vida y seguridad de las personas que habitan el Edificio, no se habría puesto en riesgo. En este sentido, debe advertírsele al apelante que la exigencia en el cumplimiento del requisito objeto de reproche no deviene de un capricho del Ente de Control, por el contrario, basta observar cómo el incidente presentado por los fuertes vientos, ocasionó que la línea de 115 Kv golpeará uno de los balcones produciendo la oposición de campos electromagnéticos con la fachada.

En simultánea, también se tendrá que señalar, que si bien puede existir responsabilidad de otros entes como el Municipio y del Operador de Red CENS, como bien lo manifestó la Dirección, no es esta Superintendencia la facultada para investigarlas. Sin embargo, el presente caso ya es de conocimiento de las autoridades administrativas competentes.

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación****5.7. Principio de Buena Fe y de Confianza Legítima frente a las actuaciones administrativas:**

En lo que se refiere a la buena fe o intención con que el recurrente haya ejercido sus actividades de comercio, corresponde esclarecer que en tratándose de procedimientos administrativos sancionatorios en los que se busca proteger los derechos e intereses de los consumidores, resulta que al determinarse la infracción, esto es, la responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad, solo son admisibles las causales de exoneración previstas en los artículos 16 y 22 del Estatuto del Consumidor, conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 61 ibídem:

*"Artículo 61. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:*

(...)

*Parágrafo 2°. Dentro de las actuaciones administrativas solo serán admisibles las mismas causales de exoneración de responsabilidad previstas en el Título 1 de esta ley."*

De lo citado se desprende que ante la inobservancia de algún requisito que se encuentre establecido en un reglamento técnico, el sujeto investigado solamente se puede eximir de responsabilidad si demuestra la configuración de alguna de las causales previstas en el Estatuto del Consumidor.

Por lo tanto, la consecuencia del incumplimiento a cualquiera de los requisitos que se encuentran contemplados en un reglamento técnico, es la imposición de las sanciones dispuestas en el artículo 61 de la propia Ley 1480 de 2011, previa investigación administrativa, salvo que se demuestre la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad prevista en el Estatuto del Consumidor.

Sin embargo, en el presente caso, no se demostró la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad.

En lo que toca al desconocimiento del principio de confianza legítima, tendrá que manifestarse en primer lugar que, este consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. No obstante, en el presente caso, no se cambiaron de manera repentina las condiciones, pues el RETIE en lo que respecta, a las distancias de seguridad y a las zonas de servidumbre ha mantenido vigente las mismas disposiciones. A su turno, dicha confianza no puede alegarse del apelante frente al Constructor y a los demás actores intervinientes, en la medida en que, como se ha venido insistiendo a lo largo de este acto administrativo, el deber del ingeniero diseñador era individual, personal, su labor implicaba verificar que la instalación eléctrica se ajustara el Reglamento previo a declarar el cumplimiento, lo cual en modo alguno le suponía estar supeditado a lo que la Constructora consideraba, por el contrario su labor debía enfocarse en advertir sobre las deficiencias, en pro de garantizar el cumplimiento del objeto del Reglamento, aun cuando esto le supusiera apartarse de la ejecución del contrato.

**Sobre la Graduación de la Sanción:**

Al respecto, es de precisar que la medida sancionatoria impuesta responde al principio de proporcionalidad en la medida en que la misma fue motivada en la infracción que quedó probada, así como en el análisis integral de los criterios dispuestos en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, y que contaban con el debido soporte en el plenario, al punto que incluso en sede de reposición la multa fue reducida.

En todo caso, sin perjuicio de la proporcionalidad de la multa impuesta, este Despacho advierte que al momento de practicar el ejercicio de dosimetría sancionatoria no se valorarán elementos

**Por la cual se resuelve un recurso de apelación**

como el grado de responsabilidad del apelante en su calidad de diseñador, respecto del constructor y la ausencia de reincidencia en la comisión de la conducta infractora, siendo así procedente reducir el monto de la multa impuesta, en aras de evitar la imposición de medidas que puedan afectar gravemente el ejercicio de la actividad económica del sancionado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución 37660 del 28 de junio de 2017, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **CARLOS ANDRÉS FUENTES ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.525, una sanción pecuniaria por la suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 36 885 850 COP), equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***PARÁGRAFO.** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas), Nit.800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual."*

**ARTÍCULO TERCERO:** Confirmar la Resolución 37660 del 28 de junio de 2017, en todos sus demás apartes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS ANDRÉS FUENTES ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.525, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Ocaña, entregándole copia de la misma, así como de la Resolución 37660 del 28 de junio de 2017, para que adopte las medidas a que haya lugar en el marco de sus competencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**09 JUL. 2018**

Dada en Bogotá, D.C., a los

Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),

  
**JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA**

**NOTIFICACIÓN**

Nombre: **CARLOS ANDRÉS FUENTES ARÉVALO**  
Identificación: C.C. No. 91.515.525  
Dirección notificación judicial: Calle 12 No. 13 – 20. Edificio Mariangola. Of. 202  
Municipio: Ocaña (Norte de Santander)  
Email de notificación judicial: [carlosandresfuentesa@hotmail.com](mailto:carlosandresfuentesa@hotmail.com)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**COMUNICACIÓN**

Nombre: Alcaldía Municipal de Ocaña  
Identificación: NIT 890.501.102 2  
Dirección: Carrera 12 No. 10 - 42 – Ocaña (Norte de Santander)

JEMB/gpff  
*mm*